



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – CÁMARAS EMPRESARIAS

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. MÍNIMO NO IMPONIBLE PREVISIONAL

1. Ley № 27.430 Tïtulo VI - Mínimo No Imponible Previsional (MNIP)

Se solicita se aclare la modalidad de cálculo del MNIP en aquellos supuestos en los que el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes. Básicamente se solicita aclarar cómo debe calcularse el MNIP en caso de alta o baja de un empleado en una fecha que no coincide con el 1er día o el último de un determinado mes, o cuando el período liquidado excede al mes de liquidación (vacaciones o indemnización por vacaciones no gozadas). Se requiere la definición considerando las siguientes situaciones:

- Personal Mensualizado.
- Personal jornalizado: se abonan los días efectivamente trabajados en función de su jornada de trabajo, sin considerar la incidencia mensual respecto del salario.
- Personal a Destajo: en el caso del personal a destajo se abonan el salario en función de unidades realizadas.

¿Tendrá alguna incidencia a estos efectos la jornada prevista en las Convenios Colectivos de Trabajo y Estatutos Especiales?

En caso afirmativo. ¿Cuál será la consideración respecto de aquellas actividades que no tiene jornada determinada o respecto del personal fuera de Convenio Colectivo de Trabajo?

Respuesta de AFIP

En principio correspondería esperar a lo que prevea la reglamentación a dictarse por parte del PEN. Sin perjuicio de ello, y sin que esta respuesta suponga un anticipo de la reglamentación necesaria, cabe advertir que la Ley, en orden al cálculo de la detracción del M.N.I.P, utiliza un parámetro temporal (contrato a tiempo completo, a tiempo parcial o fracción inferior al mes). En tal sentido no prevé proporcionar según la forma de determinar la retribución.

2. Ley № 27.430 Titulo VI - Mínimo No Imponible Previsional (MNIP): Construcción.

El nuevo texto del artículo 4 del Decreto № 814/01, sustituido por la Ley № 27.430 define:

"El importe antes mencionado (M.N.I.P.) podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias y e Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727."





Claramente el texto antes mencionado <u>incluye la actividad de la construcción</u>, toda vez que las relaciones laborales de la actividad de la construcción se rigen por la Ley Nº 20.744 (pues no está expresamente excluida en el art. 2 de dicha ley).

Únicamente en lo relativo al régimen de despido y preaviso, hay una excepción, y debe aplicarse lo establecido en la Ley № 22.250 (art. 15 y 35).

Entendemos que para que el M.N.I.P. no fuese aplicable a la actividad de la construcción, el legislador lo debería haber excluido expresamente.

Se consulta: ¿Se coincide con el criterio antes sustentado?

Respuesta de AFIP

No se comparte el criterio antedicho. La circunstancia de que el Régimen de la Construcción no se encuentre mencionado en el art. 2° de la LCT lejos está de significar que "las relaciones laborales de la actividad de la construcción se rigen por la Ley № 20.744". No todas las actividades laborales presentan iguales características, se han establecido normas especiales que regulan algunas relaciones jurídicas de acuerdo con las modalidades propias de ciertas actividades. Estas normas especiales, así identificadas para diferenciarlas de la ley laboral común (LCT), reciben la denominación de "Estatutos". En este sentido la actividad de la construcción cuenta con un régimen propio, diferente del previsto en la LCT, plasmado en la Ley № 22.250 y conocido como "Estatuto de la Construcción" cuyo art. 35 establece que las disposiciones de esta ley "...excluyen las contenidas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley...", aún cuando esta última resultara de aplicación en todo lo compatible y no se oponga a la naturaleza de este régimen jurídico específico. En consecuencia, no podría interpretarse que la mención de la LCT "incluye" al Estatuto de la Construcción.

Por tal motivo, también en este supuesto corresponderá estar a lo que resulte de la reglamentación a dictarse por el PEN, considerando que el último párrafo del art. 4° del Decreto N° 814/2001 (modif. art. 167 Ley Nº 27.430) faculta a prever similar mecanismo -con referencia al M.N.I.P.- "... para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes...".

3. Calculo MNIP

a) Se consulta como debe calcularse el MNIP en aquellos casos en los que se otorga un anticipo del Sueldo Anual Complementario (SAC).

Respuesta de AFIP

Si bien habría que esperar lo que se establezca por vía reglamentaria, cabe analizar la viabilidad legal y técnica del cálculo como así también de su eventual implementación sistémica.





b) Se solicita se indique como debe efectuarse el cálculo del M.N.I.P. respecto de los pagos realizados a los trabajadores discontinuos de temporada, que reciben sueldo proporcional, SAC proporcional y vacaciones proporcionales.

Respuesta de AFIP

Al igual que en el punto anterior, se considera que debería esperarse las disposiciones de la pertinente reglamentación.

No obstante ello, cabe tener presente lo dispuesto por el 4to. párrafo del artículo 4° del Decreto Nº 814/01, en el sentido que de la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones, en el caso de liquidaciones proporcionales del SAC y vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de dichas contribuciones deberá proporcionarse de acuerdo al tiempo por el que corresponda su pago.

II. TEMAS GENERALES

4. Saldos a favor en el IVA en hoteles de turismo

a) Con motivo de la implementación de la factura T (art. 43, 7mo. párrafo ley del IVA, Decreto Nº 1043/2016 y RG Conjunta AFIP Nº 3971 y MT Nº 566/2016), que implica la devolución del IVA de los servicios de alojamiento a los turistas extranjeros, en el caso de los establecimientos hoteleros que operan mayoritariamente con turismo receptivo internacional se les genera un saldo a favor técnico permanente que no pueden recuperar con operaciones de periodos futuros.

Considerando que la operación está gravada, pero con régimen de reintegro previsto por el 7mo. párrafo del artículo 43 de la ley del IVA, se consulta si es correcto asimilar estos saldos a favor a los de exportación y considerar a la operatoria incluida en el segundo párrafo del artículo 43 citado.

En ese supuesto, se solicita la incorporación de estas operaciones a la Resolución General Nº 2000, reglamentaria de la solicitud de compensación o devolución de los saldos a favor de exportación.

En el marco de la devolución de saldos a favor por inversiones en bienes de uso, incorporada por el artículo 92 de la Ley Nº 27430 como artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del IVA, se solicita se reglamente el tratamiento a dar a los servicios de alojamiento prestados a turistas extranjeros, asimilándolos a las operaciones de exportación comprendidas en el apartado (ii) del séptimo párrafo del citado artículo ("aplicación posterior de las sumas devueltas"), en atención a que no se generarán saldos a pagar en el caso de hoteles con turismo receptivo mayoritario, en razón de la mecánica de liquidación del impuesto (débito fiscal menos reintegro de IVA -TurIVA- menos créditos fiscales).





Respuesta de AFIP

- a) Los servicios de alojamiento a los turistas extranjeros por parte de los establecimientos hoteleros no corresponden ser asimilados a operaciones de exportación.
- b) Similiar interpretación a la mencionada en el apartado anterior corresponde otorgar a las inversiones en bienes de uso incorporadas por el artículo 22 de la Ley Nº 27.430, como artículo s/n incorporado a continuación del artículo 24 de la ley del IVA.
- 5. Ley N° 27.430 Procedimiento Tributario Ley Nº 27.430 Título VII

Considerando que en materia de Seguridad Social sólo aplican los artículos de la Ley N° 11.683 expresamente indicados por los Decretos Nros. 507/1993 y 2102/1993 y las Leyes Nros. 26.063 y 25.795, se consulta si se impulsará una modificación de los mencionados Decretos y/o una sustitución de los mismos a fin de adecuarlos en función de la Ley de Reforma Tributaria aprobada en diciembre de 2017, dado que la misma ha modificado y/o incorporado algunas consideraciones y/o situaciones en los artículos aplicables en materia de Seguridad Social (ej: artículo 8 Ley N° 11.683).

Respuesta de AFIP

No se estima necesaria la modificación de las normas que prevén la aplicación en el ámbito de la Seguridad Social de determinadas disposiciones de la Ley de Procedimiento Tributario a fin de adecuarlas a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 27.430.

Ello, en tanto se considera que las modificaciones a la LPT, operadas en las disposiciones oportunamente remitidas, y posteriores a las normas que preven la remisión, no obstan a su aplicación al ámbito de la Seguridad Social en tanto no resulten incompatibles.

TEMAS OPERATIVOS

6. Impuesto a las Ganancias – Baja de la alícuota dispuesta por la Ley № 27.430 para las sociedades de capital – Régimen de anticipos del impuesto para estos contribuyentes

Corresponde que la Administración Federal disponga la adecuación de la resolución que establece el procedimiento de pagos de anticipos del impuesto a las ganancias para tales sujetos, ante los próximos vencimientos a partir del mes de junio de 2018.

Respuesta de AFIP

Dentro de las reformas introducidas por la Ley Nº 27.430, se dispuso la modificación de la alícuota para los sujetos del art. 69 de la LIG, para los ejercicios que se inician a partir del 01-01-2018. La misma estableció una alícuota del 30% para aquellos ejercicios que se inicien desde el 01-01-2018 y hasta el 31-12-2019. A partir del 01-01-2020 la alícuota será del 25%.





En lo que respecta a la probable incidencia en los anticipos del tributo, vale destacar que se encuentra vigente el régimen general de reducción de anticipos reglado en el Titulo II de la Resolución General Nº 4034 sus modificatorias y complementarias.

7. F 572

Se informó en la última reunión del 15-03-2018 de EDI, que en los casos de reconocimiento de pluriempleo (notificaciones del mes de febrero pasado) mediante la presentación de las DDJJ F 572 Web por el año 2017 y ante la imposibilidad de los agentes de retención en practicar la retención total del impuesto emergente de la liquidación anual por el año 2017, se facilitaría el ingreso de las sumas no retenidas como auto-depósito de retenciones, en forma directa por los empleados, ingreso a ser realizado con código de retenciones artículo 79, inciso c) LIG y registrado en el sistema Mis Retenciones. Se solicita la habilitación de tal procedimiento y complementariamente de la información de los importes a auto-depositar, como la vía idónea para evitar la obligación de inscripción y presentación de declaraciones juradas por empleados y/o jubilados o beneficiarios de pasividades.

Respuesta de AFIP

Se encuentra en proceso de elaboración un proyecto de modificación de la normativa en consonancia con la temática planteada.

8. Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social – SICOSS – Versión 41

Respecto de la aplicación proporcional del Mínimo No Imponible Previsional (MNIP), se ha verificado que el mismo es incorporado en el Programa Aplicativo manualmente por los contribuyentes, sin ningún tipo de validación por parte del sistema —excepto los montos máximos a los que haremos referencia en la próxima consulta-. En virtud de ello, se consulta si el Programa Aplicativo SICOSS considerará la cantidad de días informados en el campo "DATOS COMPLEMENTARIOS" de dicho Sistema.

Respuesta de AFIP

El artículo 167 de la Ley Nº 27.430, que sustituye el artículo 4ª el Decreto Nº 814/01, establece que el monto a detraer de la base imponible para el cálculo de las contribuciones deberá proporcionarse en aquellos casos en los que el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes, aclarando que en ningún supuesto la base imponible podrá ser inferior al mínimo imponible establecido por el artículo 9 de la Ley Nº 24.241.

El sistema sólo calcula que el monto a detraer no sea superior al máximo permitido para el período y que la base imponible resultante no sea inferior al mínimo previsional.

9. Aplicativo SICOSS

De la utilización del Programa Aplicativo SICOSS hemos verificado que en algunos casos arroja una alerta que menciona: "El importe a detraer no puede superar el importe establecido por





la Ley N° 27.430", en función de ello se solicita se informe cómo surgen los montos que el Sistema contempla para los casos de:

- Vacaciones: \$ 7.200

- Tiempo Parcial: \$1.584

En este último caso pareciera que el cálculo es igual al 66 % del total de \$ 2.400.- cuando debiera considerarse el 66.6667 % y por lo tanto el importe sería entonces de \$ 1.600.- .

Respuesta de AFIP

Vacaciones:

Estos valores fueron estimados como máximo posible, atento que la detracción es proporcional al tiempo de vacaciones adelantadas. Sólo podrían existir en situaciones excepcionales.

Tiempo Parcial:

Cabe aguardar la publicación del correspondiente Decreto reglamentario.

10. Saldos DDJJ

Los saldos a favor generados por la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificativas de los períodos de enero, febrero y marzo conforme lo indicado por la Resolución General (AFIP) N° 4209/2018 son reconocidos en el Sistema de Cuentas Tributarias.

La forma de mostrar los saldos a favor generados, puede ser como Saldo de Libre Disponibilidad o como Otros Créditos (por ejemplo en el caso de PFP). Pese a las normas de la RG Nº 4209, la aplicación habilitada para la compensación de obligaciones en el Sistema Cuentas Tributarias no permite generar como origen del saldo a favor a aplicar el Código de Impuesto 351. Se requiere confirmación de modo en que se previó el libre uso de los saldos a favor generados en esas rectificaciones.

Respuesta de AFIP

La Resolución General N° 4.209, en su artículo 6° 2° párrafo, indica que "Las declaraciones juradas determinativas de los recursos de la seguridad social correspondientes a los períodos devengados enero, febrero y/o marzo de 2018 presentadas con una versión anterior del aplicativo "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS" a la que se aprueba por la presente, podrán ser rectificadas por nómina completa utilizando la versión 41 de dicho aplicativo hasta el día 31 de mayo de 2018 inclusive, a los fines de hacer uso de los beneficios dispuestos por las leyes Nros. 27.426 y 27.430 –según corresponda-, en cuyo caso no serán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 3.093 y su modificatoria."





En tal sentido, cabe remitirse a la norma citada en último término, la cual en su artículo 4° 2" párrafo señala que "Una vez acreditado el saldo en el mencionado sistema, el empleador podrá utilizar el mismo para la cancelación de otras obligaciones...".

A tales efectos, se encuentra habilitada en el Sistema de Cuentas Tributarias la posibilidad de hacer uso de dichos saldos mediante la opción "reimputacón", para lo cual se efectúan algunos controles en línea.

En caso que el sistema rechace la operación, el contribuyente deberá concurrir a la dependencia y presentar el formulario de declaración jurada F. 399 informando la reimputación pretendida.

11. Error Sicoss 41

En la importación de archivos, la nueva versión SICOSS 41 arroja como error aquellos registros que tengan caracteres que no sean del "teclado americano" (acentos, letra ñ). Esta dificultad obliga a editar el TXT de forma manual con el consiguiente reemplazo de los caracteres que dan error.

Respuesta de AFIP

Se verificó que el aplicativo SICOSS permite la importación y carga manual de acentos y letra ñ y no se han recibido consultas en este sentido. Sería necesario información adicional de este caso particular para poder evaluarlo ya que se trataría de una situación puntual.

12. Vigencia del otorgamiento de CAI Autoimpresor para la generación de remitos

Los plazos de vigencia de los CAI como Autoimpresor con relación a la generación de remitos, tienen la misma validez temporal que los CAI para Autoimpresores otorgados con relación a la emisión de Facturas, ND y NC. En todos los casos la vigencia es de seis meses. En varias reuniones con AFIP se explicó la dificultad que genera en empresas de consumo masivo, con gran cantidad de localizaciones, la necesidad de actualizar en sus sistemas los CAI en vigencia para la emisión de remitos. AFIP consideró el plazo de seis meses con relación a la emisión de documentos relacionados con las operaciones de ventas. Por ello se reitera la solicitud de ampliar la vigencia de los CAI para Autoimpresores otorgados con relación a remitos al término de un año desde la fecha de su solicitud.

Respuesta de AFIP

Como se ha destacado en ocasiones anteriores, los controles que se prevén en la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias no se discriminan por el tipo de comprobante por el que se solicita la autorización de impresión. La periodicidad de los mismos hace a la optimización de los controles por parte del Organismo y el cumplimiento por parte de los contribuyentes, observando en la práctica que los mismos han generado resultados efectivos.





13. Sistema de Cuentas Tributarias

Se solicita información sobre las causas por las cuales el Sistema de Cuentas Tributarias mantiene registros de obligaciones principales o accesorias como impagas aunque ellas correspondan a períodos ya prescriptos o a conceptos condonados en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 27.260.

Respuesta de AFIP

El Sistema Cuentas Tributarias no administra prescripción ya que por las distintas causales de interrupción y/o suspensión no resulta viable su parametrización. No obstante, lo que prescribe es la acción del fisco para ejecutarlas, pero no la deuda; por lo que corresponde que se siga mostrando.

Ahora bien, operada la prescripción, si existiesen deudas que a determinados efectos se las considere exigibles, el contribuyente debe concurrir a la dependencia y solicitar expresamente la exclusión de las mismas.

En cuanto a las deudas condonadas por la Ley N° 27.260, cabe señalar que los procesos de registración de dichas condonaciones han sido efectuados en su totalidad. No obstante, se han detectado algunas situaciones puntuales en que algunos conceptos condonados continúan figurando como deuda. Estos casos residuales serán subsanados a la brevedad.





MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA Cámara de Exportadores de la Republica Argentina
- CAC Cámara Argentina de Comercio
- COPAL Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios
- CSA Cámara de Sociedades Anónimas
- UIA Unión Industrial Argentina
- ASU Asociación Supermercados Unidos
- ABAPPRA Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina
- CAFIDAP Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de inversión directa en actividades productivas.
- CAMARCO Cámara Argentina de la Construcción.
- FADEEAC Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas.
- FEDEHOGAR Federación de cámaras industriales de artefactos para el hogar de la República Argentina
- ABA Asociación de Bancos de la Argentina
- CAT Cámara Argentina de Turismo

<u>AFIP:</u> Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Fabiana Bermúdez (DE EVAS); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Eduardo Carbone (AFIP); Alberto Baldo (AFIP); Maria del Pilar Ampudia (DG IMPO); Adrián Groppoli (DI ATEC); Marcelo Nieto (DI ALIR); Stella Maris Bianchini (DI ACOT); José Luis Zanotto (DI PyNR); Elsa Calvo (DI OISS).

Ciudad de Buenos Aires, 10 de Mayo de 2018.-